



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 243/2016

Bs. As., 12/04/2016

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecabras, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El expediente AAD N° 5/2014, caratulado “CABRAL LUIS MARÍA (Pte. de la Asociación de Mag. y Func. de la Just. Nac.) s/ solicitud”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que con motivo del dictado de la resolución N° 15/14 por parte del Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal, por la cual se dispuso que los Tribunales Orales de la Capital Federal asignaran en forma semanal un secretario para cumplir con las videoconferencias que se realicen en causas donde se juzga la posible comisión de delitos de lesa humanidad en todo el país, ad hoc y ad honorem, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional solicitó el dictado de una normativa que habilite la retribución por subrogación de los secretarios judiciales cuando el período de tareas adicionales asignadas iguale o supere los cinco días.

Con similares argumentos se solicitó que, hasta tanto se tornara operativa la reforma propuesta, se instrumentaran los medios y gestiones necesarias para que todas las subrogaciones que desempeñen los secretarios sean remuneradas a título de legítimo abono siempre que su ejercicio sea igual o superior a cinco días (fs. 1 y 2).

2°) Que referenciados los antecedentes, corresponde pasar al análisis de la cuestión que se ventila en los presentes actuados.

3°) Que el Decreto N° 5046/1951 establece los requisitos que deben concurrir para que los secretarios judiciales que subroguen a funcionarios de cargos equivalentes o superiores perciban una gratificación económica, a saber: que el sueldo del cargo del funcionario al que deba reemplazar se encuentre vacante; que el período de reemplazo sea superior a 30 días y que el reemplazo sea legal o reglamentario.

4°) Que en la coyuntura actual del Poder Judicial de la Nación, la obligación de los secretarios de reemplazar a sus pares por períodos iguales o, mayores a cinco días tiene un impacto directo en su labor. La vasta cantidad de causas existentes en todos los fueros y jurisdicciones exige una gran





dedicación de tiempo y esfuerzo intelectual que se incrementa notablemente cuando el funcionario debe asumir la dirección de dos o más secretarías en forma simultánea. Incluso en algunos supuestos los funcionarios deben ejercer competencias materiales diferentes a las que tiene asignada la secretaría de la que resultan titulares.

En esa comprensión, los alcances del Decreto 5046/51 no logran dar una respuesta razonable a la problemática actual; medida que sí puede adoptar este Órgano con arreglo a las atribuciones que expresamente le ha reconocido el artículo N° 114, inciso 3° de la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias dictadas en consecuencia.

5°) Que a fin de comprender el alcance de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios, es dable señalar que además de los deberes establecidos en el Art. N° 38 del C.P.C.C.N. y las normas rituales de la materia penal, electoral, etc.; el Reglamento para la Justicia Nacional les impone cumplir las funciones y "...las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependan" (conf. Art. N° 135) "los libros que deban llevarse en la Secretaría" (Art. N° 136) y los informes que deben rendir al juez respecto del estado de las causas no penales promovidas a instancia del ministerio público (Art. 137).

La ley N° 1.893, en su artículo N° 163, les exige la concurrencia en forma diaria a su despacho y presentar al juez los escritos o documentos que le fueron entregados (inc. 1); autorizar diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos (inc. 2); organizar las causas (inc. 3); redactar las actas y diligencias en las que intervengan (inc. 4); custodiar los expedientes y documentos, siendo responsables por pérdidas, mutilaciones, adulteraciones (inc. 5); llevar ciertos libros, dar recibos de los documentos que se le entregaren (inc. 6 y 7); etc.

El Art. N° 14 de la ley N° 23.898 impone a los secretarios velar por el efectivo pago de las tasas de justicia. Esa norma considera explícitamente como falta grave el incumplimiento de lo allí dispuesto.

El Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil establece la obligatoriedad de realizar informes y estadísticas (Art. N° 237), recepción del público y firma (Art. N° 238), y la asistencia obligatoria a las subastas judiciales (Art. N° 245).

Por su parte, el Reglamento para la Justicia Criminal y Correccional de la Capital Federal dispone que corresponde a los secretarios de sala, en relación con el funcionamiento de sus respectivas secretarías, las siguientes obligaciones: asistir a los jueces en sus despachos; preparar el despacho de trámite de las causas que deben firmar el presidente y sus integrantes; autorizar con su firma las providencias de trámite y rubricar los testimonios que ordenen expedir el presidente o sus integrantes; asistir como actuario a los informes in voce, demás audiencias y los acuerdos de sala; controlar personal y minuciosamente los originales de los fallos para que se ajusten con fidelidad a los votos emitidos por los jueces, autorizarlos después de firmados, visar sus copias y guardar un back up de ellos; firmar por disposición del presidente de sala, los oficios y comunicaciones que así sean requeridos; dirigir y vigilar la Oficina y la Ujiería; atender a los abogados y partes que los soliciten, en sus reclamos y pedidos de informes respecto de las causas pendientes; controlar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleados que le están directamente subordinados y la observancia del horario oficial, debiendo dar cuenta al Presidente de la Cámara y de la sala de las inasistencias y llegadas fuera de hora; recibir bajo su firma y tener en custodia bajo su responsabilidad los documentos de prueba, transitoriamente desglosados de los autos por razones de seguridad; realizar las guardias de habeas corpus que, por





turno, le sean asignadas (ver Art. 42). A los Prosecretarios de Cámara que se desempeñan en, las salas del tribunal les corresponde realizar las tareas asignadas a los Secretarios de Cámara, enumeradas precedentemente, conforme ellas le sean delegadas por los jueces y toda otra disposición que así lo establezca. Asimismo, corresponde que reemplacen a los Secretarios de Cámara en caso de licencia, ausencia o vacancia.

El Art. N° 57 establece que “cuando la Corte Suprema de Justicia disponga asueto para el personal, en cada juzgado deberá permanecer de servicio un secretario por lo menos y, en cada secretaría, los empleados que designe el juez respectivo. Si en esas condiciones se hallaren en trámite asuntos urgentes e impostergables que regulan dictamen del fiscal de, la instancia de origen, se le hará saber al que intervenga en la causa para su despacho”.

El Art. N° 70 dispone: “los despachos para citar testigos u ordenar la comparecencia de detenidos podrá firmarlos el secretario del tribunal, por orden del juez, con el sello del juzgado... Si por razones de urgencia fuere necesario recabar telefónicamente la presencia de detenidos, se dejará constancia en el expediente”.

El Art. N° 102 dispone que los secretarios de los juzgados antes de la clausura del sumario o de la elevación de la causa a juicio extractarán en un solo certificado, con mención de fojas, todos los Procesos que registran procesados, el resultado y su estado.

El Art. N° 147 prevé que en las ferias judiciales, el Presidente del Tribunal de FERIA designará los funcionarios de la cámara que considere necesarios para el funcionamiento de los tribunales y dependencias del Fuero y que deberán permanecer en funciones tantos secretarios como salas se conformen. En tanto no se constituyan más de dos salas en las ferias de julio o más de tres en la de enero, deberán permanecer en funciones al menos dos actuarios en el primer caso y tres en el segundo, comprendidos entre los secretarios y prosecretarios de cámara efectivos e interinos, los contratados y los funcionarios con cargos. transferidos a esta Cámara, de acuerdo al cuadro de turnos que apruebe el Tribunal.

El Art. N° 179 dispone que “siempre que fuera posible, el magistrado o funcionario con licencia por haber permanecido de turno en períodos de feria, será remplazado por el titular de la otra u otras dependencias, que hubiese tenido a su cargo durante aquéllos”.

Finalmente, el Reglamento para la Justicia Nacional dispone en su Art. N° 183 las siguientes obligaciones de los secretarios de los juzgados: concurrir diariamente al despacho y presentar al juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados; refrendar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos y, darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna; comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales; mediante las notificaciones previstas en el ordenamiento ritual; organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado; redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan; custodiar los expedientes, documentos y efectos que estuvieran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren; llevar los libros, de conocimiento y demás que establezcan los reglamentos; dar recibos de los documentos que les entregaren los interesados siempre que éstos los soliciten; poner cargo en los escritos; extender certificados, testimonios y copias de actas; desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias y desempeñar las funciones auxiliares, compatibles con





su cargo, que les confíe el magistrado de quien directamente dependan (Art. N° 135 del Reglamento para la Justicia Nacional).

6°) Que a lo expuesto hasta aquí, que es sólo una pequeña enunciación de las funciones que por ley y/o reglamento pesan sobre los secretarios judiciales, deben sumárseles las obligaciones y responsabilidades que emergen de las Acordadas 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014, 11/2014, 3/15 y 26/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de las cuales se reglamentaron distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales, y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación; todo ello a partir de la Puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial, Lex 100.

7°) Que el reseñado contexto de circunstancias nos permite vislumbrar la responsabilidad que asumen los funcionarios y su multiplicación cuando deben dirigir dos o más secretarías en forma simultánea, especialmente cuando ello se proyecta en períodos de cinco o más días.

8°) Que existe una gran cantidad de subrogancias que realizan los secretarios cuya extensión es mayor a cinco días, que demandan mucho tiempo y esfuerzo y que no son retribuidas porque no logran cumplir con los requisitos señalados por el referido decreto; sea porque no superan los treinta días; porque el cargo subrogado no se encuentra vacante y/o porque su titular percibe haberes.

9°) Que la ausencia de la correspondiente remuneración, en dichos casos, cercena el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y podría implicar, además, un enriquecimiento sin causa para el Estado Nacional.

En ese sentido, resulta necesario interpretar el derecho con un criterio de circunstancias respetuoso de la norma fundamental, en tanto que aquélla permite descartar la posibilidad de encuadrar la situación en una variación de funciones, propia de la relación de empleo público, en la medida que tal asignación de tareas excede el marco de lo razonable (Resolución N° 432/06 de la C.S.J.N.; fallos 315:2561; 318:50).

10°) Que es de destacar que existe un tratamiento diferente entre las subrogancias que realizan los magistrados y las que realizan los secretarios judiciales, sin causa alguna que la justifique.

La norma vinculada al régimen de subrogancias de jueces establece un incremento de la tercera parte de la retribución que percibe un magistrado cuando subrogue a un par en un cargo de igual jerarquía, y dispone que la liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño (conf. art. 4).

A raíz de diversas interpretaciones y dudas que generó la norma, el Alto Tribunal fijó criterios uniformes de aplicación de los principios generales enunciados en la ley y dispuso "...como plazo mínimo para que el ejercicio de la subrogación genere el derecho al cobro de la retribución, la sustitución continua durante cinco (5) días hábiles o cuatro (4) días hábiles y uno (1) inhábil, siempre que este último se encuentre debidamente justificado. Si el período de reemplazo comprende un mes calendario, corresponderá considerar incluido en él los días inhábiles (sábados, domingos y feriados)" (conf. Acordada N° 28/2009).

11°) Que a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley y la garantía del Art. N° 14 bis de nuestra Carta Magna a una retribución justa, resulta necesaria la equiparación del régimen de pago de las subrogancias de los funcionarios judiciales con la de los magistrados.

En esa inteligencia, entendemos que las subrogaciones legales o reglamentarias que desempeñen





funcionarios judiciales en cargos de igual o superior jerarquía, dispuestas y certificadas por la autoridad de superintendencia respectiva —cuyo desempeño resulte por un período igual o superior a cinco días corridos o cuatro días hábiles y uno inhábil, o bien desempeñarse por más de cinco días dentro de un mismo mes calendario—, deben ser debidamente remuneradas.

12º) Que en virtud de los considerandos expuestos, corresponde aprobar el régimen de compensación para las subrogaciones de los Secretarios del Poder Judicial de la Nación que obra como anexo a fs. 23 de autos, junto al expediente administrativo N° 16-10716/2015 caratulado “INICIADOR: Comisión de Administración Financiera, ASUNTO: Comunicación subrogancias s/plazo perentorio para presentar el reclamo del haber”.

Por todo ello y con acuerdo al Dictamen N° 16/2016 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Aprobar el “Régimen de compensación para las subrogaciones de los secretarios del Poder Judicial de la Nación”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación Argentina y archívese. — MIGUEL A. PIEDECASAS, Presidente, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO

Régimen de compensación para las subrogaciones de los Secretarios del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 1º. El presente régimen de compensaciones será de aplicación a todos los funcionarios del Poder Judicial de la Nación que revistan en una categoría igual o superior a la de Secretario de Juzgado y que deban subrogar un cargo de funcionario de igual o superior jerarquía por disposición de la ley, los reglamentos o decisión administrativa de la autoridad de superintendencia.

Artículo 2º. Para acceder a la compensación económica prevista en el artículo 3º la subrogación deberá prolongarse por un término igual o superior a los cinco (5) días hábiles corridos o cuatro (4) días hábiles y uno (1) inhábil, o bien desempeñarse por más de cinco (5) días dentro de un mismo mes calendario.

Si el período de reemplazo comprende un (1) mes calendario, corresponderá considerar incluidos en él los días inhábiles.

Artículo 3º. La compensación a la que tendrá derecho el subrogante ascenderá al 33% de la remuneración del cargo desempeñado.

En todos los casos el cálculo deberá hacerse sobre la base de los días efectivamente trabajados, tomando como divisor el total de días del mes respectivo (incluidos los inhábiles).

Artículo 4º. El requerimiento de pago deberá ser presentado por el funcionario ante la habilitación de fuero, área o tribunal, dentro de los (90) noventa días hábiles desde concluida la subrogación o de superarse los (30) treinta días de desempeño si el reemplazo fuese ininterrumpido.

El vencimiento del plazo estipulado en este artículo sin que se hubiese articulado el correspondiente requerimiento del pago implica la caducidad del derecho al cobro, salvo impedimento debidamente justificado.

Junto con el requerimiento el funcionario deberá acompañar copia certificada de la decisión administrativa o simple de norma general en cuyo mérito ejerció la subrogación, y una certificación de los servicios prestados expedida por el juez, presidente del tribunal colegiado o superior jerárquico si el





agente prestase servicio en un órgano del Poder Judicial de la Nación que no fuese un Tribunal Inferior de la Nación.

Artículo 5°. Los órganos que tengan a su cargo la liquidación y pago de las retribuciones que en este reglamento se acuerdan deberán procurar que todo el trámite necesario para efectivizar la compensación no supere los 20 días hábiles a computar desde la recepción de la correspondiente solicitud.

Artículo 6°. El presente régimen mantendrá vigencia en el marco del sistema procesal penal previsto por la ley N° 27.063, aplicándose a los reemplazos que pudiesen tener lugar en los equipos de trabajo contemplados en el artículo N° 34 y concordantes de la ley N° 27.150.

Artículo 7°. De forma.

e. 17/05/2016 N° 32858/16 v. 17/05/2016

Fecha de publicacion: 17/05/2016

